



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral

Nº 0204 -2022-MINEM/DGAEE

Lima, 16 de diciembre de 2022

Vistos, el Registro N° 3393913 del 12 de diciembre de 2022 presentado por la Municipalidad Distrital de Pira, mediante el cual solicitó la evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto: “Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 kV (MRT) y secundaria 440/220 VOL. para las localidades de Ahuash – Allauca y Yuraccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash”; y, el Informe N° 0159-2022-MINEM/DGAEE-DGAE del 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-MEM¹, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAEE) es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector Electricidad, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente;

Que, los literales c), d) e i) del artículo 91 del ROF del MINEM señalan las funciones de la DGAEE que, entre otras, están las de conducir el proceso de evaluación de impacto ambiental, evaluar los instrumentos de gestión ambiental referidos al subsector Electricidad, así como sus modificaciones y actualizaciones, y expedir autos y resoluciones directorales, todo ello en el ámbito de su competencia;

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento² recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad;

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 026-2010-EM, el Decreto Supremo N° 030-2012-EM, el Decreto Supremo N° 025-2013-EM, el Decreto Supremo N° 016-2017-EM y el Decreto Supremo N° 021-2018-EM.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

Que, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza;

Que, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible;

Que, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos. De ser el caso, la Autoridad Ambiental Competente puede invitar a las entidades que intervendrán en el procedimiento de evaluación;

Que, el artículo 45 del RPAAE señala que, el Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD), es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan;

Que, con Registro N° 3393913 del 12 de diciembre de 2022, la Municipalidad Distrital de Pira (en adelante, el Titular), presentó a la DGAAE, el PAD del proyecto: “Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 kV (MRT) y secundaria 440/220 VOL. para las localidades de Ahuash – Allauca y Yuraccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash” (en adelante, el Proyecto), para su evaluación;

Que, conforme a lo indicado en el Informe N° 0159 -2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 16 de diciembre de 2022, se concluye que el Titular no realizó la exposición técnica ante la DGAAE de forma previa a la presentación del PAD del Proyecto, por lo que, corresponde a la DGAAE declarar improcedente la solicitud de evaluación de dicho instrumento de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 031-2007-MEM y sus modificatorias, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, y demás normas reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto: “Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 kV (MRT) y secundaria 440/220 VOL. para las localidades de Ahuash – Allauca y Yuraccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash”, presentado por la Municipalidad Distrital de Pira, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0159-2022-MINEM/DGAAE-DGAE del 16 de diciembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral no implica la pérdida del derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del Plan Ambiental Detallado del proyecto: “Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 kV (MRT) y secundaria 440/220 VOL. para las localidades de Ahuash – Allauca y Yuraccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash”.

Artículo 3°.- Remitir a la Municipalidad Distrital de Pira, la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por COSSIO WILLIAMS
Juan Orlando FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/16 12:36:48-0500

Ing. Juan Orlando Cossio Williams

Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Visado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2022/12/16 12:34:51-0500



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 0159-2022-MINEM/DGAAE-DGAE

Para : **Juan Orlando Cossio Williams**
Director General de Asuntos Ambientales de Electricidad

Asunto : Informe de improcedencia del Plan Ambiental Detallado del proyecto: "Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 kV (MRT) y secundaria 440/220 VOL. para las localidades de Ahuash – Allauca y Yuraccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash"

Referencia : Registro N° 3393913

Fecha : San Borja, 16 de diciembre de 2022

Nos dirigimos a usted con relación al registro de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Registro N° 2995889 del 18 de noviembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Pira (en adelante, el Titular), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (en adelante, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), la Ficha Única de Acogimiento al Plan Ambiental Detallado (en adelante, PAD) para el "Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 kV (MRT) y secundaria 440/220 vol. para las localidades de Ahuash – Allauca y Yutaccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash" (en adelante, el Proyecto).
2. Mediante Oficio N° 0406-2019-MINEM/DGAAE del 21 de noviembre de 2019, la DGAAE comunicó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el acogimiento al PAD del Proyecto.
3. Mediante Registro N° 3393913 del 12 de diciembre de 2022, el Titular presentó a la DGAAE el PAD del Proyecto, para su evaluación.

II. ANÁLISIS

4. El Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), en concordancia con el Principio del debido procedimiento¹ recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de dicha norma, dispone que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver sobre las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, en cuyo caso deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"



y, subsidiariamente a estos, las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

5. Asimismo, la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (en adelante, TUO del CPC) establece que las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.
6. De acuerdo con ello, el numeral 5 del artículo 427 del TUO del CPC establece como causal de improcedencia de la demanda que el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
7. Por su parte, el artículo 23 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante, RPAAE) indica que, en forma previa a la presentación de la solicitud de evaluación de los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios o su modificación, el Titular debe solicitar una reunión con la Autoridad Ambiental Competente, con el fin de realizar una exposición de dichos instrumentos.
8. Del mismo modo, el artículo 45 del RPAAE señala que, el PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan.
9. Bajo este contexto, se advierte que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAD del Proyecto de forma previa a su presentación ante la Autoridad Ambiental Competente, de conformidad con el artículo 23 del RPAAE.
10. Al respecto, la realización de la exposición técnica es una obligación a cargo del Titular de forma previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación, cuyo cumplimiento habilita al Titular a presentar la solicitud de evaluación del instrumento correspondiente para la evaluación respectiva.
11. Por lo que, el cumplimiento de esta obligación constituye un presupuesto jurídico para que la Autoridad Ambiental Competente lleve a cabo la evaluación del instrumento, en caso contrario, la evaluación de este sería jurídicamente imposible; cabe precisar que la exposición técnica previa a la presentación del Estudio Ambiental, Instrumento de Gestión Ambiental complementario o su modificación se hace necesaria debido a que los representantes de la Autoridad Ambiental Competente tienen la oportunidad de brindar sus comentarios y/o recomendaciones, a fin de que dicho instrumento pueda ingresar a evaluación con mejor calidad técnica y lo más completo posible.
12. Por lo tanto, toda vez que el Titular no cumplió con realizar la exposición técnica del PAD de forma previa a su presentación, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de evaluación del PAD del Proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV y el Artículo VIII de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el numeral 5 del artículo 427 y la Primera Disposición Final del TUO del CPC.

III. CONCLUSIONES

13. Por las razones expuestas, luego del análisis previo y de conformidad con la normativa vigente, se concluye que corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del PAD “Mejoramiento y ampliación del sub sistema de distribución primaria 13.2 KV (MRT) y secundaria 440/220 VOL. para las



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Electricidad

Dirección General de
Asuntos Ambientales
de Electricidad

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

localidades de Ahuash – Allauca y Yuraccancha del distrito de Pira – Huaraz – Ancash”, presentado por la Municipalidad Distrital de Pira, por no haber realizado la exposición técnica ante la DGAAE.

14. No obstante, la Municipalidad Distrital de Pira tiene el derecho de presentar una nueva solicitud de evaluación del PAD, debiendo cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

IV. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse a la Municipalidad Distrital de Pira, para su conocimiento y fines correspondientes.
- Publicar el presente informe, así como la resolución directoral a emitirse en la página web del Ministerio de Energía y Minas, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Elaborado por:

Firmado digitalmente por CALDERON VASQUEZ
Katherine Green FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/16 12:28:27-0500

Abog. Katherine G. Calderón Vásquez
CAL N° 42922

Visto el informe que antecede y estando conforme con el mismo, cúmplase con remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad para el trámite correspondiente.

Firmado digitalmente por VILLEGAS CASTAÑEDA
Cinthya Giuliana FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2022/12/16 12:29:58-0500

Abog. Cinthya Villegas Castañeda
Directora de Gestión Ambiental de Electricidad (d.t.)